

Corozal, Sucre, 16 de febrero de 2022.

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo Singular radicado No. 702153103001-2021-00202-00, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CARIBERMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO OVEJAS S.A.S
E.S.P.

RADICADO: 702153103001-2021-00202-00.

La entidad CARIBERMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLAO Y ASEO DEL MUNICIPIO OVEJAS S.A.S. E.S.P., aportando como base para librar mandamiento de pago varias facturas de servicio público domiciliario, Contrato de Condiciones Uniformes, certificado de entrega de dichas facturas.

Revisado los documentos aportados como título ejecutivo, encuentra esta judicatura que los valores establecidos en algunas de las facturas presentadas en la demanda, no coinciden con los valores establecidos en los hechos y pretensiones de la demanda, ni se indica de donde provienen dichos valores, y no le es dable al juez hacer deducciones tratándose de un proceso ejecutivo, lo que hace que la obligación contenida en los títulos que se aporta no sea clara, por lo que no prestarían merito ejecutivo.

El título ejecutivo ha de reunir determinados requisitos formales y de fondo. Los primeros miran que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico y que emane del deudor o de su causante; mientras que los requisitos de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible**”¹.

¹ Artículo 422 C.G. de P.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por “Expresa” debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa.

La obligación es “clara” cuando además aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es “exigible” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

(...).” (Negrillas y subrayas nuestras).

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento ejecutivo,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE al doctor **ALFONSO DAVID MONTES DE OCA**, abogado titulada con T.P. No. 144846 del C.S de la J. apoderado judicial de **CARIBEMAR S.A.S E.S.P** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef55140c0c8338923ddf253ab8e6340125d04fd820a4111ae7521db5f11cc5**

Documento generado en 16/02/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>